



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1648/2023/I'

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de agosto del año dos mil veintitrés:

RESOLUCIÓN que **modifica la respuesta del** sujeto Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio número **300543523000050**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CÓNSIDERANDOS..... | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 16 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 17 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información de folio número **300543523000050** al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, requiriendo lo siguiente:

...

El curriculum vitae de la empleada municipal Carmen tapia rivera, así como su título y cedula profesional legible

el curriculum vitae de la empleada municipal Elizabeth Tlaxcala Luna, así como su título y cedula profesional legible

A

El curriculum vitae de la empleada municipal Georgina Morales Sánchez, así como su título y cedula profesional legible

Así como del empleado municipal ABEL VELÁZQUEZ FLORES, su título y cedula profesional legible

Así también solicito el curriculum vitae del encargado del instituto de la juventud así como título y cedula profesional legible

1

Así mismo quisiera de los siguientes servidores públicos

Presidente municipal

Síndico municipal

Regidor primero

Regidor segundo

Su título y cedula profesional legible

Así como también solicito de forma digitalizada de todos los recibos de nómina de los empleados municipales de confianza del ayuntamiento en activo y vigentes de la segunda quincena de mayo de 2023

Así mismo quisiera saber el motivo para otorgar a empleados municipales conceptos adicionales al sueldo base, dentro de los conceptos de pago que este ente otorga a los empleados de confianza.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de julio de la presente anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un **plazo máximo de siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día tres de mayo de dos mil veintitrés se recibió mediante plataforma nacional de transparencia, oficio en el que expone sus alegatos.

7. alcance con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado envió un correo al recurrente con copia a este órgano garante en alcance a los alegatos formulados en la sustanciación del presente recurso.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, la información siguiente:

...

El curriculum vitae de la empleada municipal Carmen tapia rivera, así como su título y cedula profesional legible

el currículum vitae de la empleada municipal Elizabeth Tlaxcala Luna, así como su título y cedula profesional legible

El currículum vitae de la empleada municipal Georgina Morales Sánchez, así como su título y cedula profesional legible

Así como del empleado municipal ABEL VELÁZQUEZ FLORES, su título y cedula profesional legible

Así también solicito el currículum vitae del encargado del instituto de la juventud así como título y cedula profesional legible

Así mismo quisiera de los siguientes servidores públicos

Presidente municipal

Síndico municipal

Regidor primero

Regidor segundo

Su título y cedula profesional legible

Así como también solicito de forma digitalizada de todos los recibos de nómina de los empleados municipales de confianza del ayuntamiento en activo y vigentes de la segunda quincena de mayo de 2023

Así mismo quisiera saber el motivo para otorgar a empleados municipales conceptos adicionales al sueldo base, dentro de los conceptos de pago que este ente otorga a los empleados de confianza.

...

.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio UT/CZM/RSIP/287/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, a los que agregó los diversos CZM/TESCZM/2023/06/022 del área de tesorería y CZM/OM/GMM/2023/0173 del área de oficialía mayor a través del cual pretendió dar contestación a los cuestionamientos planteados por el ciudadano, señalando en:

Oficio CZM/TESCZM/2023/06/022 del área de tesorería:

“los conceptos adicionales al sueldo son las prestaciones que establece la ley federal del trabajo y previsión social de acuerdo al artículo 7 penúltimo párrafo de la ley de ISR, 1era modificación de la ley de ingresos, presupuesto de egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2023.

La justificación para que sean otorgados dichas prestaciones es como lo dice el artículo 20 de la ley federal del trabajo: Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”

Oficio CZM/OM/GMM/2023/0173 del área de oficialía mayor:

“En respuesta a la solicitud que usted requiere, quiero informarle que en nuestra plantilla laboral no tenemos en existencia un empleado como tal, con ese nombre que usted solicita.”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“...de la solicitud de información que se solicitó, no entregaron lo siguiente: el curriculum vitae de la empleada municipal Carmen Tapia Rivera, así como su título y cedula profesional legible, tampoco entregaron lo siguiente: así mismo quisiera de los siguientes servidores públicos presidente municipal síndico municipal, regidor primero regidor segundo su título y cedula profesional legible así como también solicito de forma digitalizada de todos los recibos e nomina de los empleados municipales de confianza del ayuntamiento en activo y vigente de la segunda quincena de mayo de 2023, por lo que en los oficios que se entregan la información se puede ver que de esa información ni la mencionan.”

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar y a efecto de determinar la litis es necesario precisar que el recurrente se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esencialmente respecto de 3 puntos

1. no entregaron lo siguiente: el curriculum vitae de la empleada municipal Carmen Tapia Rivera
2. así mismo quisiera de los siguientes servidores públicos presidente municipal síndico municipal, regidor primero regidor segundo su título y cedula profesional legible
- 3 legible así como también solicito de forma digitalizada de todos los recibos e nomina de los empleados municipales de confianza del ayuntamiento en activo y vigente de la segunda quincena de mayo de 2023

Por lo que solo se procederá al estudio de los puntos antes enunciados, entendiéndose por satisfecho de los demás puntos de la solicitud, cobrando relevancia lo dispuesto por el criterio 1/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto reza lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, lo peticionado constituye pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo además, que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expide el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, como se precisará a continuación:

Por cuanto hace al punto 1 de su agravio relativo a la falta de información consistente en “no entregaron lo siguiente: el curriculum vitae de la empleada municipal Carmen Tapia Rivera”, cabe señalar que el sujeto obligado mediante Oficio CZM/OM/GMM/2023/0173 del área de oficialía mayor señaló:

“En respuesta a la solicitud que usted requiere, quiero informarle que en nuestra plantilla laboral no tenemos en existencia un empleado como tal, con ese nombre que usted solicita.”

Por lo que las constancias agregadas en los autos se advierte que existe el pronunciamiento de un área del sujeto obligado, que resulta competente en términos de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que señala:

ARTÍCULO 12. *Es competencia de la Oficialía Mayor, la planeación, organización y dirección de los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, administración, control y evaluación de los recursos humanos, así como del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Municipio con sus trabajadores.*

Asimismo le competen: el control y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y servicios internos del Municipio, teniendo además las siguientes atribuciones:

I. Planear, diseñar, coordinar, controlar y evaluar los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, desarrollo, evaluación del desempeño, promoción y desincorporación del personal adscrito al gobierno municipal.

IV. Emitir las políticas, normas técnicas y procedimientos relativos a las contrataciones, bajas, vacaciones, incapacidades e indemnizaciones del personal.

X. Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

XI. Expedir y tramitar por acuerdo del ayuntamiento los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales.

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos municipales.

XV. Inspeccionar la asistencia del personal para evitar en ausentismo e impuntualidad.

De ahí que si de acuerdo a su normatividad alguien podría poseer el título y cédula de la trabajadora que requieren, es la Oficialía mayor, por lo que al haberse pronunciado dicha área, por lo que su repuesta a ese punto tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.**

De ahí que dicho pronunciamiento, resulte suficiente para tener por colmado el derecho del solicitante, pues al haberse requerido al área competente, la unidad de transparencia acreditó haber realizado los trámites internos, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III, y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

..

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo que por cuanto hace a éste punto el agravio resulta **infundado**

por cuanto hace al punto 2 de su agravio, consistente en la falta de información de “quisiera de los siguientes servidores públicos presidente municipal síndico municipal, regidor primero regidor segundo su título y cedula profesional legible” cabe señalar que el sujeto obligado mediante Oficio CZM/OM/GMM/2023/0173 del área de oficialía mayor señaló:

“Así mismo quisiera de los siguientes servidores públicos presidente municipal síndico municipal, regidor primero regidor segundo su título y cedula profesional legible”.

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE USTED REQUIERE, NO ES REQUISITO FUNDAMENTAL CONTAR CON UN TITULO O CEDULA PROFESIONAL PARA CUBRIR DIGNO CARGO, YA QUE EL ARTICULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DICE PARA SER EDIL SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO VERACRUZANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ORIGINARIO DEL MUNICIPIO O CON RESIDENCIA EFECTIVA EN SU TERRITORIO NO MENOR DE TRES AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

II. NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, A MENOS QUE SE SEPARÉ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY DE LA MATERIA;

III. NO SER SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE AUTORIDAD, EN LOS ÚLTIMOS SESENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN ORDINARIA, O A PARTIR DEL QUINTO DÍA POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA; Y

IV. NO TENER ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS REALIZADOS CON DOLO, EXCEPTUANDO AQUELLOS EN LOS QUE SE HAYAN CONCEDIDO LOS BENEFICIOS DE CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN.

ES POR ELLO QUE LOS EXPEDIENTES DE OFICIALÍA MAYOR NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE TODOS LOS QUE USTED REQUIERE, SIN EMBARGO ANEXO CEDULA Y/O TITULO VERSIÓN PUBLICA DE ALGUNOS SOLICITADOS, RESALTANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS EN BASE AL ARTÍCULO 3RO FRACCIÓN X, 12, 13, 14, Y 42 DE LA LEY NUMERO 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE Y AL IGUAL LOS LINEAMIENTOS 50, 60, Y 61 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO POR LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS Y DEMAS CONCERNIENTES

Al respecto, es importante precisar los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar el último grado de escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados.

En ese sentido, para efectos del presente asunto, es relevante señalar que este Instituto ha determinado con antelación que procede proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la profesional siempre y cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

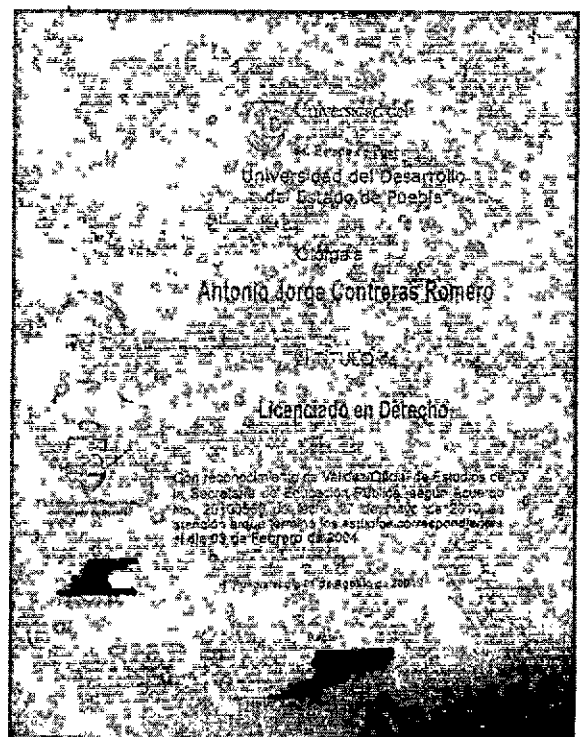
1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo, y/o;

2) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto al primer punto, de la lectura de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierte que se prevea como requisito la exigencia de algún grado académico o cédula profesional para ocupar los cargos de los ediles de los cuales se solicitó información, pues solo se contemplan los requisitos enunciados en líneas anteriores.

Por ende, si de la normatividad que rige al sujeto obligado no se advierte el requerimiento de título ni cédula profesional como requisito para ocupar el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, no resulta exigible su entrega.

Pues en ningún momento se ha advertido que los mismos se ostenten o señalen haberlo cursado en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado, por lo que no resulta exigible la publicidad de dicha información. En este orden de ideas, se considera que la respuesta otorgada por el área competente del sujeto obligado es digna de tomarse en cuenta para con ello tener por satisfecho del derecho de acceso del recurrente, máxime que aras de maximizar el derecho del solicitante, el sujeto obligado proporcionó título profesional en versión pública de la Sindica y del Regidor segundo, como se puede apreciar de las siguientes capturas de pantalla:



En tales consideraciones, se considera **infundado** este agravio del recurrente, pues el sujeto obligado actuó de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Ahora bien, por cuanto hace al tercer punto de su agravio, consistente en: “solicito de forma digitalizada de todos los recibos e nomina de los empleados municipales de confianza del ayuntamiento en activo y vigente de la segunda quincena de mayo de 2023” el sujeto obligado respondió mediante oficio UT/CZM/RSIP/287/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, a los que agregó los diversos CZM/TECZM/2023/06/022 del área de tesorería y CZM/OM/GMM/2023/0173 del área de oficialía mayor acompañando las actas número 13 y 14 del comité de transparencia en las que aprueban las tablas de aplicabilidad y clasifican información respectivamente.

No obstante lo anterior, se puede apreciar que a través del acta número 14 del comité de transparencia el sujeto obligado aprobó la solicitud del departamento de tesorería para clasificar como información reservada los recibos de nómina, bajo el argumento de que cuentan con datos personales, y no se encuentran en la tabla aprobada por el comité de transparencia en el acta número 13.

Ahora bien, conviene señalar que el acta del comité de transparencia por el que clasifica la información -relativa a los comprobantes de pago- como reservada, no se ajusta a derecho, toda vez que en primer lugar, de dicho documento no se advierte motivación y fundamentación suficientes que permitan establecer las circunstancias por las cuales se pretenda clasificar totalmente la información.

Perdiendo de vista que, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a

través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales:

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación,

En el caso en concreto, si bien parte de la información peticionada pudiera contener información de carácter restringido, lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento establecido por la Ley y los Lineamientos aplicables, es decir, no se fundó ni motivó la clasificación, además de que no se llevó a cabo la prueba de daño contemplada por la Ley de la materia.

Ello con independencia de lo apuntado, en el sentido de que no se puede clasificar la totalidad de la información pues lo referente a la remuneración se encuentra vinculado a una obligación de transparencia, de ahí que lo procedente era proporcionar lo peticionado, en versiones públicas, pues, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la determinación del Comité. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Luego entonces, no es suficiente que el sujeto obligado indique que la información peticionada reviste el carácter de confidencial o reservada, pues se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que a su consideración reviste la naturaleza de confidencial y/o reservada, fundando y motivando la determinación, en el caso de reserva, se debe realizar una prueba de daño exponiendo porque dar a conocer la información representa un daño mayor al beneficio de acceder a ella. Posteriormente, el Comité de Transparencia deberá

analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada, de ser avalado el proceso se autorizará la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

En ese contexto, el agravio de la parte recurrente, que consistió en que no le fue entregada la información, resulta fundado, ya que si bien es cierto dicha documentación puede contener algunos datos personales, lo procedente era que acorde a la normatividad antes invocada, debieron generarse versiones públicas de los documentos solicitados, ya que el sujeto obligado tiene el deber de contar con algún programa que permita la protección de datos personales para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales.

En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información; debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, mismo que permite la adecuada protección de los datos personales que se testan de manera electrónica. Maxime que si bien dicha información no constituye propiamente una obligación de transparencia, la información solicitada es similar a la contenida en la fracción VIII relativa a la remuneración de los servidores públicos, de ahí carecería de sentido hacer pública la remuneración y reservada los comprobantes de pago de esas remuneraciones.

En tal virtud y toda vez que desde el año dos mil catorce los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI) o expedirlos sin que cumplan los requisitos

correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido. Por lo que sin lugar a dudas constituye información pública.

Maxime que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz disponen lo siguiente:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Recaudar, **administrar, concentrar, custodiar, vigilar** y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad; así como para contribuir, en su caso, al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos que corresponda según su regionalización y de acuerdo a su capacidad presupuestal;

XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

Por lo que el sujeto obligado debió realizar la búsqueda y la entrega de la información, pues lo anterior justifica la obligatoriedad de generar los CFDIS en modalidad electrónica para ser entregados al trabajador, sin perder de vista que ante una solicitud de información- se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el sujeto obligado, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que a su consideración reviste la naturaleza de confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada, de ser avalado el proceso se elaborarán de las versiones públicas correspondientes.

No se debe perder de vista que, por normatividad fiscal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se emiten en formato electrónico, por ello, este Instituto ha determinado en reiteradas ocasiones que la elaboración de las versiones públicas de estos documentos no implican reproducir de manera física los Comprobantes ni realizar un gasto adicional pues los sujetos obligados pueden hacer uso de herramientas tecnológicas, de ahí que se haya determinado la gratuidad en la entrega de esa información. El anterior razonamiento dio origen al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los

contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En tales circunstancias lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **se ordena** al sujeto obligado a **entregar la información solicitada**, (los CFDI's de los trabajadores del sindicato de dicho ayuntamiento, como fue solicitado) en la inteligencia de que de considerar que para que la misma se pueda considerar como reservada o confidencial, como ocurre en el caso de los policías debe observarse lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos; de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

Es decir, de las disposiciones legales en cita, podrá clasificar parcial o totalmente la información, pues se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán

testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como lo indica el criterio siguiente:

Criterio 4/2014

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. *La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de **documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.***

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso a la información en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar la respuesta del sujeto obligado** para que proporcione la información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y cualquier otra área que pudiera tener la información, consistente en “los recibos de nómina de los empleados municipales de confianza del ayuntamiento en activo y vigentes de la segunda quincena de mayo de 2023” para lo cual deberá proporcionar la información de manera electrónica (CFDI) por ser esa la forma en la que se genera, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- También deberá tomar en consideración de que para el caso de que dicha información, pudiera tener el carácter de reservada o contener datos personales, tendrán que seguir lo dispuesto en el CAPÍTULO I -De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Al no colmarse en su totalidad la solicitud de información, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos